

Santiago, trece de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos quinto a séptimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en autos, recurrió de protección don Gonzalo Fuentealba Galloso en representación de C.C.A.F. Los Andes, con domicilio en calle Tucapel N° 374, Concepción, en contra del Intendente de la VIII Región del Bío Bío, por la omisión en que ha incurrido al no ejercer sus facultades legales, previstas en los artículos 2 letra b) y c) de la Ley N° 19.175, esto es, velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete el orden público y resguardo de las personas y bienes, así como requerir el auxilio de la fuerza pública, frente a los graves hechos de violencia que se han cometido en la ciudad de Concepción desde el día 24 de octubre de 2019, en el contexto de las movilizaciones sociales, lo que ha importado la privación, perturbación y amenaza de sus garantías constitucionales de libertad para desarrollar cualquier actividad económica y el derecho de propiedad, reconocidos en el artículo 19 N° 21 y 24 de la Constitución Política de la República, además del derecho a la vida e integridad física y psíquica y la libertad de trabajo de decenas de personas que laboran en la institución recurrente, garantías previstas en el artículo 19 N° 1 y 16 de la Carta Fundamental.



Explica que, en el contexto de las manifestaciones sociales producidas en todo el país, se ha visto particularmente afectado el centro de la ciudad de Concepción, no sólo con innumerables manifestaciones públicas, sino que además con desórdenes, daños a la propiedad pública y privada, robos, saqueos e incendios. Precisa que desde el día 24 de octubre de 2019 las manifestaciones sociales se han producido en el exterior del edificio institucional donde funciona la C.C.A.F. Los Andes, oportunidad en la que un grupo de encapuchados y otras personas a rostro descubierto, realizaron destrozos en el inmueble, rompiendo los ventanales del primer y segundo piso y las mamparas de acceso al edificio, haciendo ingreso al mismo y efectuando saqueos, daños al mobiliario e iniciando un incendio que fue oportunamente controlado por Bomberos. Estos hechos se replicaron los días 25 y 26 de octubre, siendo el oportuno actuar de Bomberos de Concepción el que impidió la propagación del fuego, sin embargo, desconocidos lograron ingresar a la bóveda en horas de la noche, con herramientas de oxicorte, sustrayendo dinero y títulos de valores de la misma. Agrega que los sucesivos y progresivos atentados contra el patrimonio de la recurrente se profundizaron el día 3 de noviembre siguiente, cuando desconocidos iniciaron un incendio en los pisos superiores del edificio, donde funcionan las oficinas del Servicio de Registro Electoral,



lo que provocó severos daños en la infraestructura del edificio, la destrucción de todo el mobiliario y material de trabajo de ese servicio público, incendio que nuevamente fue controlado por Bomberos para que no se propagara a edificios colindantes. Asegura que ha intentado controlar esta oleada de delitos con los recursos humanos y materiales de que dispone, con el apoyo de Bomberos, siendo sobrepasados a la hora de detener los constantes ataques que se realizan a plena luz del día y con completa impunidad, siendo infructuosas las solicitudes de protección policial que han planteado, demostrando la recurrida completa pasividad frente a estos acontecimientos que se repiten a diario, autoridad que no ha ejercido las atribuciones y potestades públicas que detenta, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 letra b) y c) del D.F.L. N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175, omitiendo en forma arbitraria adoptar las medidas suficientes y proporcionales, tanto para el resguardo de los bienes de propiedad de la recurrente, como de las personas que en ella laboran.

Agrega que la situación antes descrita ha importado en la práctica, la privación, perturbación y amenaza de las garantías constitucionales reconocidas en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la forma señalada en el recurso, y en los



numerales 1 y 16 de la misma norma constitucional de las personas que trabajan en el edificio bajo su subordinación.

Por todo lo anterior, solicita que se acoja el recurso y, con su mérito, se ordene que el recurrido oficie a Carabineros de Chile para que adopten las medidas necesarias, en términos de vigilancia, resguardo y protección policial, elaborando un plan de contingencia que garantice los derechos fundamentales del recurrente, tanto respecto de sus bienes como de las personas que laboran en el edificio corporativo afectado, sin perjuicio de cualquier otra medida cautelar que se estime adecuada adoptar.

Segundo: Que, informando el recurso, la Intendencia Regional del Bío Bío, representada por don Sergio Giacaman García, solicita su rechazo. Señala que, si bien son efectivos los hechos expuestos en el recurso, en cuanto a sus resultados, estos se han debido a la contingencia social que se ha vivido en el país y que han sido realizados por desconocidos, no obedeciendo a una omisión arbitraria o ilegal de su parte, ya que ha cumplido con su mandato legal.

Al efecto, señala que el 5 de noviembre de 2019, en dependencias de la Intendencia del Bío Bío, se llevó a cabo una reunión con representantes de la recurrente, entre los que se encontraba el Gerente de la Oficina de Concepción, cuyo objetivo era elaborar un plan de acción con



Carabineros para el resguardo del edificio corporativo y de las personas que laboran en él. Ese mismo día, la recurrente presentó una solicitud en la Oficina de Partes de la Intendencia, requiriendo protección de Carabineros, para efectuar trabajos en el edificio, consistente en la instalación de un cierre perimetral metálico, razón por la que inmediatamente citó a una reunión de coordinación, a la que asistieron el Jefe de la VII Zona de Carabineros del Bío Bío, el Prefecto de la Policía de Investigaciones y el Gobernador de la Provincia de Concepción, en la que se determinó establecer un plan de coordinación entre Carabineros y el Gobernador para ejecutar lo planteado en la solicitud, por lo que -asegura- no es efectivo haber incurrido en la omisión que se reprocha en el recurso. Agrega que las obras se comenzaron a ejecutar el mismo día 5 de noviembre, al tiempo que se dedujo el recurso de protección, en circunstancias que se estaba implementando el plan de contingencia solicitado.

Agrega que el día 7 de noviembre siguiente, pidió informe al General de Zona de Carabineros en cuanto a la estrategia acordada para otorgar protección a la recurrente, razón por lo que adoptó todas las medidas que le fueron solicitadas, de manera que no ha vulnerado las garantías fundamentales de la actora.

Precisa que los hechos que se relatan en el recurso son hechos delictivos cometidos por antisociales, los que



se han replicado a lo largo de la provincia, hechos respecto de los cuales es posible perseguir responsabilidad penal o civil, a través de las acciones pertinentes. Por esta razón, la Intendencia, en lo concerniente al recurrente, ha presentado tres querellas, los días 28 de octubre y 1 de noviembre, ante el Juzgado de Garantía de Concepción, las que ingresadas bajo los Rit N° 11.888-2019, N° 11.851-2019 y N° 12.095-2019, dos de las cuales se encuentran con investigación formalizada.

No desconoce que los hechos delictuales han afectado gravemente las actividades productivas que se desarrollan en el casco histórico de la ciudad de Concepción, por lo que, dentro del ámbito de sus competencias, ha adoptado todas las medidas tendientes a hacer frente a la contingencia social, y en lo que respecta al recurrente, coordinó las medidas que le fueron requeridas, por lo que solicita el rechazo de la acción constitucional deducida en su contra.

Tercero: Que, de la misma forma, el Gobernador Provincial de Concepción informa el recurso en similares términos que lo hizo la Autoridad Regional recurrida, agregando que desde el primer incendio que afectó a la recurrente, los funcionarios del equipo de seguridad que dirige han estado en contacto con su personal para colaborar con el resguardo del edificio, incluso a través de WhatsApp ha coordinado y proporcionando resguardo



policial a través de rondas periódicas, gestionando con la Municipalidad la poda de los árboles existentes en sus inmediaciones. Asegura que la Administración del Estado, tanto a nivel regional como provincial, ha enfocado todos sus esfuerzos para resguardar el orden público y dar seguridad a la ciudadanía, por lo que no se advierte cómo pudo haber vulnerado las garantías fundamentales de la recurrente y sus trabajadores.

Cuarto: Que, además, informó al tenor del recurso Carabineros de Chile, la Prefectura Provincial de la Policía de Investigaciones de Chile y la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Concepción.

Carabineros de Chile, señaló que en la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción se registran seis denuncias respecto de ilícitos cometidos contra el edificio institucional de la recurrente, las que fueron puestas en conocimiento del Ministerio Público, a través de los partes que individualiza, de fecha 24, 25, 29, y 30 de octubre, 1 y 3 de noviembre, todos del año 2019.

El Cuerpo de Bomberos de Concepción adjuntó informe de los diez incendios que afectaron a la Caja de Compensación Los Andes entre los días 23 de octubre y 7 de noviembre de 2019, a los que concurrió.

Finalmente, la Prefectura de Concepción de la Policía de Investigaciones, dio cuenta de las tres denuncias registradas en sus sistemas institucionales, por los



delitos de robo en lugar no habitado e incendio efectuadas el día 24 de octubre y 4 de noviembre, precisando que la Brigada de Investigaciones Especiales BIPE se encuentra investigando el delito de incendio conforme a lo instruido por la Fiscalía Regional del Bío Bío.

Quinto: Que, del mérito de lo antes reseñado, se desprende que el objeto de la presente acción constitucional es determinar si se ha incurrido en una acción u omisión ilegal o arbitraria que haya importado la restricción o conculcación que acusa la recurrente a sus derechos fundamentales y a los de sus trabajadores, particularmente su derecho a desarrollar cualquier actividad económica y su derecho de propiedad, previstos en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como el derecho a la vida, integridad física y psíquica y libertad de trabajo de las personas que laboran en el edificio corporativo de la recurrente, reconocidos en los numerales 1 y 16 de la misma norma constitucional.

Sexto: Que, para la decisión de la cuestión debatida, debe tenerse en consideración que la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango constitucional, y en cuya virtud la administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo



cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, al constituir el mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen.

Lo anterior no puede ser de otro modo, desde que los derechos fundamentales son la razón de ser del Estado de Derecho, y la democracia, como se declara la República de Chile en el artículo 4° de la Constitución Política, sólo puede existir en un Estado de derecho pleno y consistente.

Séptimo: Que, resulta un hecho no discutido entre las partes, corroborado además con los informes de las unidades competentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el Cuerpo de Bomberos de Concepción, que, con ocasión de las manifestaciones sociales que se produjeron desde el mes de octubre de 2019 en las inmediaciones del edificio corporativo de la Caja de Compensación Los Andes, ubicado en calle Tucapel N° 374 de la ciudad de Concepción, sujetos desconocidos ingresaron al referido inmueble en múltiples ocasiones, realizando destrozos, sustrayendo especies desde su interior e incendiando sus instalaciones en diez oportunidades, lo que produjo severos daños en la infraestructura del edificio, hechos que indudablemente



revisten caracteres de delito que escapan del amparo constitucional inherente a los derechos a emitir opinión y reunirse pacíficamente, reconocidos en los numerales 12 y 13 del artículo 19 de la carta fundamental, a todos quienes participan de las manifestaciones públicas, precisamente por la naturaleza ilícita de los acometimientos violentos antes descritos que afectaron la propiedad de la actora, lo que desborda el límite o frontera del derecho de reunión.

Octavo: Que, de otra parte, la recurrida en respuesta de los hechos anteriormente descritos, ha procurado todas las medidas que estaban en sus manos arbitrar en atención a las circunstancias del caso, coordinándose con las autoridades provinciales y comunales competentes, además de supervisar la implementación de protocolos de acción entre Carabineros de Chile y la recurrente, deduciendo las acciones penales para perseguir la responsabilidad de sus autores, pese a que las mismas no fueron eficaces en su objetivo de evitar que los hechos ilícitos se cometieran.

Noveno: Que, por consiguiente, habiéndose acreditado la comisión de actos ilegales por personas que -hasta ahora- no se han podido identificar, importa necesariamente la vulneración del derecho de propiedad de la persona jurídica recurrente, desde que fue dañado e incendiado en reiteradas oportunidades el edificio corporativo donde ejerce su actividad, destruyéndose los enseres, valores y bienes que mantenía en su interior, circunstancia que



además importa una arbitrariedad que conculca su derecho de igualdad ante la ley. En esas condiciones procede acoger el recurso de protección para reestablecer el imperio del derecho y dar a la recurrente la protección debida a sus derechos fundamentales frente al actuar ilegal y arbitrario de terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, la recurrida intensificará las medidas implementadas, insistiendo en ellas conforme a lo que determinen las circunstancias como pertinentes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de quince de enero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, sólo en cuanto rechaza el recurso de protección incoado por Caja de Compensación Los Andes C.C.A.F en contra de la Intendencia de la VIII Región, declarando en su lugar que **se acoge** el recurso en resguardo de los derechos fundamentales del recurrente frente al actuar ilícito de personas desconocidos, confirmándose la referida sentencia en todo lo demás.

Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia de la VIII Región del Bío Bío intensificará las medidas adoptadas insistiendo en ellas conforme a lo que determinen las circunstancias como pertinentes.



Acordada la decisión de revocar la sentencia recurrida y acoger el recurso con el **voto en contra** del Ministro Sr. Llanos quien, previa eliminación del considerando quinto, estuvo por confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, por estimar que los antecedentes reseñados permiten concluir que la Intendencia recurrida realizó todas las acciones que -de acuerdo a sus posibilidades y en el contexto en que acaecieron los hechos- le correspondían dentro de sus facultades y obligaciones para hacer frente a la contingencia social, siendo un hecho público y notorio que a pesar de la adopción de tales medidas, la fuerza pública fue ampliamente superada por los manifestantes, tanto por su número como por las conductas violentas que parte de ellos emplearon.

Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y la disidencia de su autor.

Rol N° 11.047-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso. Santiago, 13 de julio de 2020.





SXDQHVNQ

En Santiago, a trece de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

